

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/04/2024.- INTERPUESTO POR EL C. NOEL PINACHO SANTOS**, ostentando el cargo de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos de Movimiento Laborista San Luis Potosí, **EN CONTRA DEL:** *“la procedencia al escrito que presentara la C. ADRIANA DOINGUEZ CASTILLO...”(sic)*; **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro.*

*Resolución definitiva que tiene por no presentada la demanda del ciudadano Noel Pinacho Santos, Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido local Movimiento Laborista de San Luis Potosí, contra el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que el actor se desistió de la misma.*

### **1. Antecedentes.**

1.1. Con fecha 12 enero de 2024, el ciudadano Noel Pinacho Santos, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Político Local Movimiento Laborista, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) demanda de recurso de revisión, para controvertir la procedencia del escrito presentado por la ciudadana Adriana Domínguez Castillo, en el que señaló nuevos representantes y domicilio para dicho instituto político. Dicha demanda se radicó ante este órgano jurisdiccional con el número de expediente TESLP/RR/04/2024.

1.2. Conforme al trámite de Ley, el día 17 de enero de la presente anualidad, se recibió ante este órgano jurisdiccional el oficio CEEPC/SE/092/2024, suscrito por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC, por el que remitió el informe circunstanciado y las constancias respectivas para su substanciación.

1.3 Con fecha 18 de enero de 2024, el ciudadano Noel Pinacho Santos, presentó escrito mediante el cual se desiste de la demanda.

1.4 En la misma fecha, la ponencia instructora requirió al actor para que en un plazo no mayor a plazo no mayor de 48 horas contadas a partir de que le sea legalmente notificado el presente acuerdo, acudiera a este órgano jurisdiccional a ratificar su escrito o bien, llevara a cabo dicha actuación ante fedatario público y exhibir la constancia correspondiente.

1.5 Con fecha 19 de enero el actor compareció a ratificar su desistimiento.

### **2. Competencia**

*Este órgano jurisdiccional es competente para emitir el presente pronunciamiento, al tratarse de una demanda de recurso de revisión en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° fracción I en relación con el 7° fracción II de la Ley de Justicia Electoral del estado.*

### **3. Desistimiento**

*Para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, las demandas de un medio de impugnación en materia electoral, deberán reunir una serie de elementos sustanciales para su procedencia, lo que implica la voluntad del actor de que este órgano jurisdiccional intervenga a fin de estudiar los agravios que resiente en su esfera de derechos, y derivado de ello, se pueda confirmar, modificar o revocar el acto de autoridad electoral o partido político controvertido.*

En el presente caso, el actor Noel Pinacho Santos, presentó escrito de desistimiento con fecha 18 de enero de la presente anualidad.

En la misma fecha, la ponencia instructora emitió auto mediante el cual se le requirió para efecto de que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, ratificara su desistimiento apersonándose en las instalaciones de este órgano jurisdiccional ante el Secretario General de Acuerdos o bien, ante fedatario público, haciendo llegar el documento que así lo acreditara.

Apercibido de que, de no hacerlo en dichos términos, se tendría por ratificado el desistimiento.

Con fecha 19 de enero del 2024, ante el suscrito Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, compareció el ciudadano Noel Pinacho Santos a ratificar el desistimiento presentado por escrito con fecha 18 de los corrientes.<sup>1</sup>

La ratificación del escrito de desistimiento tiene como objeto el cercioramiento de la identidad de quien desiste, es decir, que no se trate de un ocurso en el que se le haya suplantado, o que haya obedecido a una causa ajena a su voluntad.

Así pues, con la ratificación del desistimiento de la acción efectuada por el ciudadano Noel Pinacho Santos, la parte actora puso fin al procedimiento jurisdiccional y provocó la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio o recurso, respecto al mismo acto.

Lo anterior es acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia "UNA VEZ RATIFICADO EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, NO ES PROCEDENTE SU RETRACTACIÓN"<sup>2</sup>, del que se desprende que, después de ratificar el desistimiento ante el funcionario del órgano jurisdiccional, no será posible que surta efectos a su favor una retractación, puesto que, de hacerlo, se atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y contravendría el principio general de derecho consistente en que la validez y el cumplimiento de los actos jurídicos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, siendo por tanto, improcedente la retractación del desistimiento previamente ratificado ante la presencia judicial.

En consecuencia, al haber expresado el actor su voluntad de desistirse de la acción intentada ante este órgano jurisdiccional, la demanda debe tenerse por no presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y 16 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

#### **4. Notificación.**

Notifíquese de manera personal al ciudadano Noel Pinacho Santos y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; de igual manera publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional para su debida publicidad; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26 fracción I y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En consecuencia, se resuelve;

**PRIMERO.** Se tiene por no presentada la demanda de Noel Pinacho Santos en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido político local Movimiento Laborista de San Luis Potosí, en contra el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO.** Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, y las Magistradas Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero y Mtra. Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Lic. Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gladys González Flores. Doy fe."

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<sup>1</sup> A foja 58 vuelta del expediente.

<sup>2</sup> Contradicción de Tesis 253/2010, resuelto: Miércoles, 10/13/2010 - 12:00; Segunda Sala.